

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00131 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos la comunicación de la cámara de comercio de esta ciudad, vista a posiciones 25/27 del expediente digital, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el registro de ACERÍAS PAZ DEL RIO SA, lo que se pone en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente.

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la documental vista a posición 45, allegada por el apoderado actor, que da cuenta de la diligencia de la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, respecto del demandado ACERÍAS PAZ DEL RIO SA, con resultado efectivo.

3. Ahora bien, conforme la documental obrante a posiciones 30/33, ACERÍAS PAZ DEL RIO SA, se notificó bajo los apremios del artículo 301 del código General del Proceso, ente que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (posiciones 36/42), cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Bastantéesele al doctor Julio César Silva Hermida, para actuar como su apoderado en los términos y para las facultades del poder adosado.

4. Por otro lado, se agrega a la actuación el escrito con el que la parte actora descubre el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado, al que no se le dará trámite alguno, dada su extemporaneidad (posiciones 43/44).

5. Como también se observa que el demandado objetó el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos que trata el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

6. Sobre la reposición y la concesión de la alzada en subsidio impetrada por el apoderado de la pasiva, se resolverá en auto aparte de misma fecha.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7b84dd3c77c328c310abc587f083a1085b1a35934b7d8813e3e9929b62f020**

Documento generado en 01/09/2023 08:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00131 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada planteada por el apoderado de la pasiva, contra el auto que en mayo 26 de 2023, decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil del demandado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque la medida cautelar, porque carece de objeto físico y fundamento jurídico, pues si bien el numeral primero del artículo 590 del código General del Proceso, consagró la posibilidad de inscribir la demanda sobre los bienes sujeto a registro cuando en el proceso se pretenda el reconocimiento de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, también lo es, que la forma en que lo pidió la actora resulta vacua, en cuanto llanamente pidió «*la inscripción de la presente demanda en el folio de MATRICULA MERCANTIL, LIBROS o similares, correspondiente a la empresa demandada ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., distinguida ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C., con el NIT.860.029.995-1*», sin precisar cuál sería el bien sujeto a registro que quedaría afectado con la inscripción de la demanda.

Destaca que la actora, escudándose en el amparo de pobreza, se abstuvo de señalar el bien al que dirigía la medida, y en su lugar, pidió que debía quedar la inscripción en el certificado de existencia y representación legal, lo que equivale a la inscripción de la demanda en el registro en lugar de anotarlo frente a alguno de sus bienes objeto de registro; de ahí que carece de objeto la petición del demandante por cuanto no indica el bien objeto de la cautela; también constituiría letra muerta la prerrogativa de cancelación de las transferencias posteriores, consignada en el Artículo 591.

Agrega que carece de fundamento legal la medida cautelar por cuanto la norma que faculta su decreto dentro de los procesos declarativos, no contempla anotaciones en blanco en la hoja de vida mercantil o registro civil, según sea la naturaleza del demandado; circunstancia que de haberse incluido información diferente en la comunicación dirigida a la cámara de comercio de Bogotá, en nada cambia la ilegalidad de la medida cautelar sino a inducir en error a dicha dependencia; el solicitante de la medida tan sólo se refirió al lugar donde debía anotarse la medida cautelar, pasando por alto identificar los bienes a afectar, mientras que el Oficio 377 comunicó «*la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el folio de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado ACERIAS PAZ DEL RIO SA*», agregando inexplicablemente elementos no contenidos en la solicitud ni en el decreto de la cautela.

Señala que no cabe la eventualidad de la inscripción de la demanda ante el registro mercantil de la sociedad con ocasión de la demanda contra aquella, pues esta pertenece a sus accionistas; de otro lado, si le produce un perjuicio irreparable, pues su certificado de existencia y representación constituye la carta de presentación

comercial, tanto a nivel local como en el exterior, resultando gravemente afectada con una medida a todas luces improcedente.

### III. DE LO ACTUADO

Haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como consta en el correo electrónico visto a posición 30 del expediente digital, la parte demandante manifestó que no le asiste razón a su contraparte en la medida que la solicitud elevada fue pedida en derecho y su otorgamiento se encuentra acorde a la ley, siendo que el actuar de la pasiva resulte un medio más para pretender seguir dilatando la obligación que le asiste de indemnizarle.

No es cierto que la solicitud de inscripción de la demanda carezca de objeto lícito y fundamento jurídico, al contrario, la solicitud se hizo con claridad, precisión por cuanto fue el extremo demandado Acerías Paz del Río SA, la que le arrebató el contrato 2778/10, ocasionándole daños y perjuicios a tal punto que se encuentra en liquidación y sus socios pasando graves necesidades, pues era el único medio de subsistencia. Pone de relieve que la inscripción de la demanda deprecada encaja dentro de la ley, toda vez quien causó el daño es una persona jurídica, debidamente registrada ante la cámara de comercio de esta ciudad, con un NIT que la identifica sobre las demás.

Señala que el nombre de la empresa, así como su matrícula mercantil y demás bienes que la constituyen, hacen parte de su existencia, creación y funcionamiento, conformando un todo que hace parte de su patrimonio y no como la demandada pretende hacer creer.

### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el presente recurso, se debe acotar que las medidas cautelares fueron concebidas como una herramienta procesal para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales mediante la conservación de manera provisional, y mientras dure la actuación, de la integridad de un derecho que es controvertido en el litigio; de ahí que la norma procesal ha establecido cuatro tipos de medidas cautelares que pueden ser viables dependiendo del tipo de proceso y las pretensiones que se persigan; tales son, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y su posterior secuestro, las previstas para los procesos de familia y las innominadas, siendo la inscripción e innominadas, las utilizadas para los procesos declarativos, y el embargo y secuestro, comúnmente usados para los ejecutivos.

Así, el artículo 590 del código General del Proceso dispone que para los procesos declarativos sea pueda decretar la inscripción de la demanda bajo las siguientes condiciones:

*«a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.»*

En el caso *sub judice*, véase que en el presente proceso se pretende determinar la responsabilidad de Acerías Paz del Río SA, derivada de la extinción del contrato 2778/10 que suscribió con la aquí demandante, y el consecuente reconocimiento y pago de perjuicios ocasionados por dicha responsabilidad, lo que en principio podría dar a entender que es procedente la inscripción de la demanda, en la forma prevista a inciso b de la norma en cita; sin embargo, no puede soslayarse que sobre lo que recayó el pedimento, vale decir, la matrícula mercantil de la demandada, no es un bien objeto de registro, lo que se afirma, teniendo en cuenta la definición que trae el artículo 26 del código de comercio.

*«ARTÍCULO 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*

*El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.»* (subrayado fuera de texto).

De cara a lo anterior, se advierte que el auto confutado debe revocarse para negar en su lugar, la medida cautelar decretada, en tanto que la matrícula mercantil no constituye un bien en sí mismo, sino un mecanismo creado por el legislador para dar publicidad sobre la vida comercial de quienes se reputan comerciantes, en el que se registran y ponen en conocimiento del público, los datos necesarios para el ejercicio del comercio; pero no por ello puede ser objeto de medida cautelar alguna; sobre el particular se ha dicho:

*«3. Dice el artículo 26 del Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto “llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.” Agrega que tal registro será público y que “cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”*

*Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.*

*A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para*

la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.

Ahora bien, a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica. En este caso las inscripciones han sido llamadas “constitutivas”. Dentro de esta clase de inscripciones constitutivas se reconocen tres posibilidades: (i) aquellas cuya omisión impide de manera absoluta la producción de efectos jurídicos; (ii) otras inscripciones cuya falta no impide la producción de efectos jurídicos, pero sí ocasiona la imposibilidad de registrar otros actos posteriores, como sucede cuando se omite el registro de la calidad de comerciante, o matrícula mercantil propiamente dicha; y, (iii) aquellas cuya omisión permite que se produzcan efectos jurídicos entre las partes que intervinieron el acto llamado a registrarse, mas no frente a terceros. De esta clase son, por ejemplo, el registro de las escrituras de constitución de las sociedades o de reforma del contrato social, a que se refieren los artículos 112 y 158 del Código de Comercio, respectivamente.»<sup>1</sup> (subrayado fuera de texto).

Ahora, si bien el artículo 28 de nuestra codificación comercial señala que entre los actos sujeto a registro, se incluye que en la matrícula mercantil se podrán inscribir «8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil;», no debe soslayarse que estas medidas están supeditadas únicamente a aquellos actos que tienen la finalidad de producir cambios dentro del registro del comerciante, lo que no ocurre en este caso, pues de la declaratoria de responsabilidad de la demandada, se derivaría el pago de perjuicios, los que no reformarían la información inscrita en la matrícula mercantil de la demandada, así como tampoco constituye el registro mercantil, un bien que material ni jurídicamente, sea pasible de valuación pecuniaria, ni por tanto, objeto de remate para el eventual pago de los perjuicios.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto, que se

## V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído que en mayo 2 de 2023, decretó la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula mercantil de la demandada en la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. En consecuencia, ordénese el levantamiento de dicha medida cautelar; secretaria, oficie a dicha dependencia dándole a conocer esta determinación.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto en lo no fue objeto de este recurso.

TERCERO: Por substracción de materia, no se concede la apelación solicitada en subsidio.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-621 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605ba21510edf3a63dd830991f767495a5378e549955f9e4d9d5a855cbe46fc**

Documento generado en 01/09/2023 08:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**